

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SOLICITUD CONTROL LEGALIDAD – MEDIDAS CAUTELARES (LEY 1849/17)
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2019-00028-00 CONTROL DE LEGALIDAD No. 1
AFFECTADO(S): **JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA**
FISCALIA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DE VILLAVICENCIO

ASUNTO

Sería del caso avocar el conocimiento de la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, a través de la resolución de fecha 31 de julio de 2019, respecto del 52% de los bienes ubicados en el municipio de Yopal – Casanare e identificados con las matrículas inmobiliarias No. 470-7579, 470-20556 y 470-58311, propiedad del señor **JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA**, tal como lo preceptúa el artículo 113 inciso 2º de la Ley 1708 de 2014, sino es porque se observa aspectos que conllevan a esta operadora judicial, a declarar infundada la presente solicitud.

SINOPSIS FÁCTICA:

La presente investigación tuvo origen en el proceso de extinción de dominio adelantado por la Fiscalía veintisiete (27) Especializada DEEDD de Villavicencio, el que tuvo como fundamento la sentencia de fecha 4 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Especializada de Restitución de Tierras, donde surge el nombre de JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, quien aparece como propietario del 50% de tres inmuebles, los que aparecen adquiridos con vicios del consentimiento y con el producto de actividades ilícitas.

El señor JHON HENRY GONZALEZ HERRERA, es vinculado con la organización criminal denominada “Bloque Centauros”, bajo el mando de DANIEL RENDON HERRERA alias “Don Mario”, información obtenida por medio de análisis realizados mediante interceptaciones de llamadas telefónicas donde se estableció que manejaba los contactos económicos y políticos de dicha organización, era uno de los jefes, manejaba y administra recursos y coordinaba actividades realizadas con homicidios.

Es así como, luego de investigar los bienes que aparecen a nombre de GONZALEZ HERRERA, el 31 de julio de 2019¹, en virtud de lo consagrado en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, la Fiscalía once (11) Especializada DEEDD de Villavicencio, ordenó las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO Y SECUESTRO**, sobre los bienes

¹ Fl. 1/25 c.o.m.c

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO LEY 1849/2017)
RAD: 50-001-3120-001-2019-00028-00 (2017-00032 ED)
AUTO: DECLARA INFUNDADO CONTROL DE LEGALIDAD

ubicados en el municipio de Yopal – Casanare, identificados con las matrículas inmobiliarias 470-7579, 470-20556 y 470-58311 propiedad de JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA, medida esta que recaía sobre el porcentaje equivalente al 52% de dichos inmuebles pertenecientes al antes mencionado, tras considerar que se encuentran dentro las causales de extinción de dominio consagradas en los numerales 1º y 4º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, a saber: “1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita. “4.-Los que formen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando existan elementos de conocimiento que permitan considerar razonablemente que provienen de actividades ilícitas”.

Igualmente, el mismo 31 de julio de 2019, esa misma Fiscalía profirió demanda de extinción del derecho de dominio sobre dichos bienes y hoy son objeto de control de legalidad².

DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El abogado **MIGUEL ÁNGEL FLOREZ CONTRERAS**, como apoderado del señor **HUGO ANDRÉS TORRES GÓMEZ**, mediante extenso escrito radicado el 12 de agosto de 2020 a través del correo electrónico institucional de este juzgado³, solicita realizar control de legalidad a las medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, decretadas sobre los inmuebles ubicado en el municipio de Yopal - Casanare identificados con las matrículas inmobiliarias 470-7579, 470-20556 y 470-58311, de los cuales su patrocinado es propietario del 48% restante.

Consideró el profesional que la Fiscalía en la resolución de imposición de medidas cautelares, afectó los bienes de su patrocinado y JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA, esbozando en su decisión actividades al margen de la ley realizadas por este último, al igual que la familiaridad de éste con alias “Don Mario”, basándose para ello tan solo en reportes de internet, además de investigaciones anteriores de GONZÁLEZ HERRERA, pero desconociendo las resultas de estas.

Asimismo, que la Fiscalía no realizó una adecuada motivación requerida para la afectación del porcentaje de los inmuebles ya citados, además omitió practicar pruebas debidas y necesarias, la valoración de otros medios probatorios, lo que conllevó al ente fiscal a emitir falsos juicios de valor, y por consiguiente a una flagrante carencia de motivación. Por lo que solicita admitir el control de legalidad sobre las medidas cautelares y se reconozca la ilegalidad de dicha decisión,

² Fls. 68/91 c. o. 8

³ FI 1/44 c.o. control legalidad

REF: PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO (JUICIO LEY 1849/2017

RAD: 50-001-3120-001-2019-00028-00 (2017-00032 ED)

AUTO: DECLARA INFUNDADO CONTROL DE LEGALIDAD

al no cumplir con los fines que establece las normatividades fijadas en la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017; y como consecuencia de ello, se revoque en su integridad.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía Once (11) Especializada DEEDD de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, en tanto que los bienes objeto de extinción de dominio dentro del presente trámite se encuentran ubicados en el municipio de Yopal – Casanare, conforme se estableció en el Acuerdo No. PSAA16-10517 de 2016 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Ley 1708 de 2014 prevé tres tipos de control de legalidad, a saber: i. control de legalidad a las medidas cautelares; ii. Control de legalidad sobre el archivo; y iii. Control de legalidad de los actos de investigación. En esta oportunidad el presupuesto a tratar es la primera clase de control, el cual se encuentra regulado en el Código de Extinción de Dominio, así:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.
(subrayado fuera de texto)

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de esta cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
(subrayado fuera de texto)

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Por otro lado, el numeral 1º del Artículo 1º de la Ley 1708 de 2014, establece que la condición de **Afectado**. “Persona que afirma ser titular de algún derecho sobre el bien que es objeto del procedimiento de extinción de dominio, con legitimación para acudir al proceso.

Bajo los anteriores postulados, es claro para este Juzgado que el ciudadano **HUGO ANDRÉS TORRES GÓMEZ** representado por el abogado **MIGUEL ÁNGEL FLOREZ CONTRERAS**, no se encuentra legitimado para actuar en el presente diligenciamiento de extinción de dominio; donde si bien, este Despacho a través del proveído del 30 de octubre de 2019, dispuso darle a conocer sobre el proceso de extinción de dominio que se adelantaba, ello solo tuvo como propósito enterarlo sobre el inicio del trámite, empero tal situación en ningún momento le reconocía o le daba la calidad de *afectado*, más aún cuando el porcentaje que se encuentra cobijado con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, decretadas por la Fiscalía Delegada está relacionada únicamente con la cuota parte común y proindiviso, correspondientes al 52% de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 470-7579, 470-20556 y 470-58311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal- Casanare, propiedad del señor **JHON HENRY GONZÁLEZ HERRERA**, de ahí que a la luz del trámite o procedimientos inherentes a la Extinción del Derecho de Dominio regulados por la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, **TORRES GÓMEZ**, no está legitimado para actuar al no tener la condición de afectado.

Ahora bien, considera el Despacho que el control de legalidad a las medidas cautelares ordenadas sobre los bienes ya referenciados no es la instancia indicada para que el ciudadano **HUGO ANDRÉS TORRES GÓMEZ** reclame sus derechos como propietario del 48% de la cuota parte restante de dichos bienes, en la medida en que si bien, los tres inmuebles fueron secuestrados en su totalidad, la SAE o quien haga sus veces como administrador de los mismos, deberá garantizar y respetar el derecho que le asiste al copropietario en la medida de su proporción.

Por lo anterior, considera este despacho declarar INFUNDADA la solicitud de Control de Legalidad deprecada por el abogado **MIGUEL ÁNGEL FLOREZ CONTRERAS**, en representación del señor **HUGO ANDRÉS TORRES GÓMEZ**, por las razones esgrimidas con anterioridad.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la solicitud de CONTROL DE LEGALIDAD elevada por el abogado MIGUEL ÁNGEL FLOREZ CONTRERAS apoderado de HUGO ANDRÉS TORRES GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Si la decisión no es recurrida, confórmese la carpeta que se denominará Control de Legalidad No.1 en original y copia, para que haga parte del proceso matriz que cursa en este Juzgado.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme lo previsto en los artículos 63 y 113 inciso 3º de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR

JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [027](#) del [VEINTE DE AGOSTO DE 2020](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.



Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:

MONICA JANNETT FERNANDEZ CORREDOR
JUEZ PENAL CIRCUITO ESPECIALIZADO
JUZGADO 1 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO
DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1c72084ead0bead51f56b2dabb39762cdd83c31d7cc18385290d9793d1aace5

Documento generado en 19/08/2020 05:10:56 p.m.